



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	ESTEBAN ANDRES ZAPATA JIMENEZ
Ejecutada	CAROLINA OCHOA MONTES
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2023-00647 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0196 de 2024
Decisión	- Acoge pretensiones. - Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por el señor **ESTEBAN ANDRES ZAPATA JIMENEZ**, quien actúa en representación legal del niño **DANTE ZAPATA OCHOA**, frente a la señora **CAROLINA OCHOA MONTES**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

H E C H O S:

Se aduce que los señores **ESTEBAN ANDRES ZAPATA JIMENEZ** y **CAROLINA OCHOA MONTES** son los padres del niño **DANTE ZAPATA OCHOA**, nacido el 13 de febrero de 2015. Que, en audiencia del día 27 de julio de 2023, celebrada en el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, los progenitores del beneficiario alimentario acordaron: **i)** Que la señora **CAROLINA OCHOA MONTES** se compromete al pago de alimentos por un valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, pagadores cada quince (15) días, en cuantía de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, entregados a través de consignación o transferencia a la cuenta de ahorros de Bancolombia Nro. 10872864570 a nombre de **ESTEBAN ANDRES ZAPATA JIMENEZ**, comenzando los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando en el mes de agosto de 2023; **ii)** Que lo adeudado en el colegio del niño

hasta la fecha sería asumido por partes iguales; **iii)** Que los libros, uniformes, serán asumidos anualmente en partes iguales por cada uno de los progenitores; **iv)** el incremento de la cuota alimentaria se realizará anualmente, de acuerdo con el porcentaje del salario mínimo, a partir del 01 de enero de 2024. Seguidamente, se manifiesta que la señora **CAROLINA OCHOA MONTES** no ha cumplido a cabalidad con la cuota alimentaria, pues sólo cancelo el valor por el mes de agosto.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor del niño **DANTE ZAPATA OCHOA**, representado por el señor **ESTEBAN ANDRES ZAPATA JIMENEZ**, y en contra de la señora **CAROLINA OCHOA MONTES**, en cuantía de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**, correspondientes a los valores adeudados por los meses de septiembre y octubre de 2023, más las cuotas que se sigan causando durante el proceso. Condenar en costas a la demandada.

T R Á M I T E:

Posterior al cumplimiento de algunas exigencias, a través de proveído del día 06 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago, por un valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$2.418.000)**, en contra de la señora **CAROLINA OCHOA MONTES**, y a favor del niño **DANTE ZAPATA OCHOA**, representado por su padre, señor **ESTEBAN ANDRES ZAPATA JIMENEZ**, correspondientes a las cuotas alimentarias desde el mes de septiembre de 2023 a octubre de 2023, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generasen a partir del mes de noviembre de 2023. En dicho auto, también, se ordenó

notificar a la ejecutada, reconocer personería al apoderado judicial designado por la parte actora, así como notificar la demanda a la Defensoría de Familia y Ministerio Público.

En igual fecha, se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados en la misma calenda del auto de apertura de la demanda, entidades que se limitaron a guardar silencio.

La señora **CAROLINA OCHOA MONTES** fue notificada a través de su correo electrónico informado en la demanda, conforme los lineamientos del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, con acuse de recibo del envío fechado 05 de febrero de 2024, dándose por no contestada por medio de auto del 27 de febrero de 2024, ante el silencio asumido por ella dentro del término de traslado legal concedido.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por el señor **ESTEBAN ANDRES ZAPATA JIMENEZ**, en calidad de padre del niño **DANTE ZAPATA OCHOA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por la señora **CAROLINA OCHOA MONTES**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentario, en el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF de este municipio, el 27 de julio de 2023, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por la señora **CAROLINA OCHOA MONTES**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$2.418.000)**, correspondientes

a las cuotas alimentarias, desde el mes de septiembre de 2023 a octubre de 2023, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, al igual que las cuotas generadas a partir del mes de noviembre de 2023, con los aludidos intereses, desde su exigibilidad hasta su cabal cumplimiento, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas a la ejecutada, solo que por concepto de agencias en derecho se fijará la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$169.260)**, equivalentes al siete por ciento (7%) del valor reconocido.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del niño **DANTE ZAPATA OCHOA**, representado legalmente por su padre, señor **ESTEBAN ANDRES ZAPATA JIMENEZ**, frente a la señora **CAROLINA OCHOA MONTES**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$2.418.000)**, correspondientes a las cuotas alimentarias, desde el mes de septiembre de 2023 a octubre de 2023, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, al igual que las cuotas que se genere a partir del mes de noviembre de 2023, con los aludidos intereses, desde su exigibilidad hasta su cabal cumplimiento, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores del beneficiario alimentario, el día 27 de julio de 2023, en el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora **CAROLINA OCHOA MONTES**. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$169.260)**.

TERCERO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-